

A C U E R D O

En la ciudad de La Plata, a 29 de agosto de 2017, habiéndose establecido, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 2078, que deberá observarse el siguiente orden de votación: doctores **Kogan, Pettigiani, de Lázzari, Genoud, Negri, Soria, Kohan**, se reúnen los señores Jueces de la Suprema Corte de Justicia en acuerdo ordinario para pronunciar sentencia definitiva en la causa C. 117.548, "Salvo de Verna, Sara y otra. Ejecución de sentencia".

A N T E C E D E N T E S

La Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Trenque Lauquen revocó parcialmente la sentencia de primera instancia que había aprobado la base regulatoria correspondiente a la ejecución y fijado sus costas y las de la incidencia resuelta por esa cuestión, a la ejecutada, estableciendo que la base regulatoria era la determinada a fs. 202 vta. y las costas derivadas del trámite se imponían en el orden causado (v. fs. 572).

Se interpuso, por la actora, mediante apoderadas, recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 580/596 vta.).

Dictada la providencia de autos, y encontrándose la causa en estado de pronunciar sentencia,

la Suprema Corte resolvió plantear y votar la siguiente

C U E S T I Ó N

¿Es fundado el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley?

V O T A C I Ó N

A la cuestión planteada, la señora Jueza doctora Kogan dijo:

I.1. En el marco de la ejecución de un convenio homologado e incumplido por "Ganadera Don Aurelio" que involucraba la transmisión de dos establecimientos rurales denominados "Los Abuelos" y "Ayerbe"; y corrido el traslado de los pedidos de escrituración sin que se presentara la demandada, la actora solicitó que se la condene a escriturar (v. fs. 61 y 96). El reclamo comprendió, además, los gastos por impuestos y tasas correspondientes a esos establecimientos rurales por el período anterior a las fechas de sus escrituraciones.

El juez de primera instancia dictó las resoluciones haciendo lugar a la escrituración, una a fs. 83 respecto del establecimiento "Los Abuelos" y la otra a fs. 97 referida al campo "Ayerbe".

I.2. Posteriormente, y en razón de un entuerto procesal generado por las partes, el magistrado encauzó el procedimiento (v. fs. 353 y 354).

La actora petitionó luego regulación de

honorarios, para lo que determinó una base regulatoria distinta a la que había efectuado a fs. 202 (v. fs. 365/367).

Ordenado el traslado de esa presentación a la demandada (v. fs. 368), ésta contestó impugnando la confección de la nueva base regulatoria peticionando, además, que las costas por la escrituración sean impuestas en el orden causado (v. fs. 369/371).

De ese escrito postulatorio se corrió traslado a la actora, quien contestó, repeliéndolo (v. fs. 378/385 vta.).

La jueza actuante resolvió las incidencias planteadas (v. fs. 392/395), una por el importe de impuestos y tasas adeudados a la actora por la demandada (v. fs. 360) y la otra respecto de la base regulatoria cuestionada y de la petición de costas por su orden por la ejecución de sentencia (v. fs. 365/367; 369/371 y 378/385). Decidió reconocer la base regulatoria determinada por la actora e imponer las costas a la ejecutada por haber dado motivo a los presentes obrados (v. fs. 392/395).

Esta resolución fue apelada por la demandada (v. fs. 396), presentando su memorial (v. fs. 420/424 vta.), el que fue contestado por la actora (v. fs. 426/431 vta.).

I.3. La Cámara revocó la decisión de

primera instancia que había determinado la base regulatoria por la ejecución de la sentencia que mandaba escriturar los inmuebles a favor de la actora y establecido las costas a cargo de la demandada.

Para así decidir -respecto de la base regulatoria- y luego de tomar en cuenta que era presumible y conocido que las valuaciones fiscales de los inmuebles rurales eran inferiores al valor real de ellos, advirtió que la abogada Obiglio, en su escrito de fs. 202 vta., había abdicado de utilizar la chance que le otorgaba el art. 27 inc. "a" del decreto ley 8.907/77 y solicitar el mayor valor resultante de la tasación de los campos, ya que con su posterior escrito de fs. 365/367 entraba en contradicción con sus actos anteriores (v. fs. 570 vta. y 571).

También revocó la decisión de la magistrada de grado anterior que había fijado las costas a la ejecutada y las impuso por su orden.

Para ello determinó que el decisorio que se había dictado a fs. 83 y mandaba llevar adelante la ejecución del acuerdo incumplido era una sentencia interlocutoria y que, por lo tanto, la falta de resolución sobre las costas debió ser allí articulada mediante la pertinente aclaratoria, por lo tanto no podía ser subsanada posteriormente luego de precluida la cuestión (v. fs. 571 y

vta.).

II. Se agravan la actora Alicia Verna, mediante apoderada, y la letrada Paula María Obiglio, por derecho propio, denunciando la violación de los arts. 150, párrafo segundo, 161, 375, 537 y 556 del Código Procesal Civil y Comercial; 919 del Código Civil; 27, inc. "a" y 46 del decreto ley 8.904/77; del principio de preclusión y de la doctrina legal. Alegan absurdo.

Despliegan sus argumentos, en principio, señalando que la Cámara sólo se ha referido a la sentencia de fs. 83, considerándola como una sentencia interlocutoria cuando también lo es la resolución de fs. 97 del mismo modo cuestionada (v. fs. 384).

Ponen de relieve que el *a quo* aceptó el agravio de la demandada sobre el monto de la base regulatoria siendo esa cuestión inapelable al habérsela consentido, violentando el art. 150, segundo párrafo, de la ley arancelaria (v. fs. 584 y vta.).

Tachan de arbitrario el pronunciamiento por carecer de fundamentación normativa suficiente, violar expresas disposiciones legales, apartarse de las constancias de la causa, transgredir las reglas de razonamiento lógico jurídico y pecar de excesivo rigor formal (v. fs. 584 vta.).

Precisan su impugnación, agraviándose

de la imposición de costas por su orden, respecto de la resolución de fs. 83, señalando que el decisorio viola expresa disposición legal y carece de la más elemental lógica ya que en materia de ejecución es de aplicación el art. 556 del Código Procesal Civil y Comercial que desplaza al art. 68 de ese mismo ordenamiento, impidiendo que el juez exima de pago al vencido al que siempre se le cargan las costas, principio que se refuerza con la disposición del art. 537, resaltando que es ajena, en este tipo de procesos, la valoración de la conducta de las partes; cita fallos de la Corte federal y de Cámara como también doctrina legal en apoyo de su postura (v. fs. 585 y 586).

Destacan que no hay duda de la calidad de vencida de la demandada pues se la condenó a escriturar y a pagar los impuestos adeudados del inmueble, razón por la cual debe cargar con todas las costas generadas en el proceso por su incumplimiento; cita doctrina legal y fallo de la Corte federal en sustento de su argumentación (v. fs. 586).

Se desconforman de que la Cámara haya establecido que la única oportunidad procesal hábil para resolver sobre costas era la del art. 556 del Código Procesal Civil y Comercial, ya que la cuestión sobre el carácter interlocutorio de las resoluciones fue introducido recién por la demandada en su memorial de agravios contra

la sentencia de primera instancia que había considerado esas decisiones como providencias simples, afirmando que el fallo en crisis no expresaba las razones de tal decisión; citan antecedentes de la Corte federal en apoyo de su aseveración (v. fs. 586 vta. y 587).

Alegan, apoyándose en doctrina de autor, que las resoluciones cuestionadas no son interlocutorias aunque sí providencias simples que implican meros actos de ejecución que no deciden cuestión incidental alguna entre las partes ni fueron dictadas con previa sustanciación, sin perjuicio de que deban llevar fecha y firma, sin guardar formalidad, por lo que no deben necesariamente decidir sobre costas (v. fs. 587 vta. y 588).

Indican que la jurisprudencia ha entendido que el art. 530 del Código Procesal Civil y Comercial que dispone la apelabilidad de la resolución que deniega la ejecución no impide que se ataque mediante reposición ya que esa resolución es una providencia simple; citan doctrina de autor en apoyo de su argumentación y destacan que la cuestión no es terminológica sino que interfiere de modo directo en el derecho de defensa, garantizado en el art. 18 de la Constitución nacional (v. fs. 588 y vta.).

Ponen de relieve que constituye un

exceso ritual manifiesto que la Cámara haya considerado como única oportunidad para reclamar sobre las costas la establecida en el art. 506 del Código Procesal Civil y Comercial, pues la formas procesales han sido creadas para garantizar los derechos de las partes y la buena marcha de las causas, pero no para apartarse de la justicia del caso concreto, incurriendo el decisorio atacado en una intolerable exégesis legal incompatible con la función de administrar justicia (v. fs. 588 vta./589).

Refieren que de entenderse que las providencias de fs. 83 y 97 son interlocutorias y que, por ello, se debió decidir sobre las costas, se aplica mal el art. 919 del Código Civil al otorgarle al silencio la virtualidad de desconocer la obligación legal de imponer siempre, en el juicio ejecutivo, las costas a la vencida (v. fs. 589).

También indican que por el art. 15 del Código fondal se impide a los jueces dejar de juzgar bajo pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de las leyes y menos aún dejar de hacerlo cuando están obligados a ello, como dispone el art. 556 del Código Procesal Civil y Comercial, y ampararse en su propio silencio. Citan fallos de la Corte nacional *in re* "Las Varillas Gas S.A. c/ E.N. Min. de Economía O. y S.P. s/ Amparo", *in re* "Salta, Prov. de c/Estado Nacional s/ Cobro de Australes" e *in re*

"Crisorio Hermanos Sociedad de Hecho y otro c/ Neuquén, Provincia del s/ acción declarativa de certeza" así como el voto del Juez de esta Corte, doctor Soria, en la causa A. 69.412 (sent. de 18-8-2010; fs. 589 y 590).

Apuntan que el máximo Tribunal *in re* "Oilher, Juan c/Arenillas, Oscar N." estableció el objeto de las normas procesales y el deber de desechar las interpretaciones que condujeran a una denegación de justicia por cuestiones formales, e indican que en el caso se ha configurado tal menoscabo al imponer las costas por su orden y responsabilizar a la actora de las consecuencias del incumplimiento del deber del juez de establecerlas, incurriendo en un excesivo rigor formal (v. fs. 590 y vta.).

Reiteran que la sentencia está en contradicción con el art. 556 del Código Procesal Civil y Comercial y con las constancias de la causa, obligando a la actora a hacerse cargo de los gastos en los que incurrió por el incumplimiento pertinaz de la demandada que obligó al juez a suscribir la escritura por ella y provocó que esta parte tuviera que cobrar coercitivamente el importe de los impuestos adeudados para su cancelación en pos de la escrituración (v. fs. 590 vta./591).

Citan, una vez más, el fallo "Las Varillas" de la Corte nacional destacando que allí quedó

sentado que el sentenciante sólo puede eximirse de la responsabilidad de imponer las costas al vencido mediante pronunciamiento expreso acerca de dicho mérito y bajo pena de nulidad y que en el proceso de ejecución de sentencia las costas se imponen al vencido por aplicación analógica de las normas del juicio ejecutivo. Hace referencia a la doctrina legal establecida en la causa L. 51.594 (sent. de 29-3-1994) y a otro fallo del máximo Tribunal dictado *in re* "Kunta S.A. S/Quiebra s/Acción de responsabilidad s/recurso de hecho" (v. fs. 591 y vta.).

Impugnan también las recurrentes de que se le hayan impuesto las costas de alzada y de primera instancia pues entienden que la Cámara no tuvo en cuenta lo que dispone el art. 150, párrafo segundo del Código Procesal Civil y Comercial, violando el principio de preclusión procesal.

Explican que la demandada al contestar el traslado otorgado respecto de la base regulatoria determinada por la actora debió responder sobre ella por aplicación analógica de los arts. 354 del Código Procesal Civil y Comercial y 27 inc. "a" de la ley 8.904, cuando sólo se limitó a efectuar una negativa meramente general y oponerse a las costas (v. fs. 591 vta. y 592 vta.).

Señalan que la Cámara no debió admitir los agravios de la demandada respecto de la base

regulatoria, dado que era un hecho que había adquirido firmeza por falta de oportuna oposición (v. fs. 593 y vta.).

Se desconforman, además, del escrito de expresión de agravios de la apelante porque no cumplió con el art. 260 del Código Procesal Civil y Comercial ya que no era una crítica concreta y razonada de los fundamentos que tuvo en cuenta la jueza de primera instancia para decidir (v. fs. 593 vta./594).

Alegan que el pronunciamiento del tribunal de alzada al modificar la base regulatoria incurrió en una impropia distribución de la carga probatoria, violando los arts. 375 del Código Procesal Civil y Comercial y 27 inc. "a" del decreto ley 8.904/77, y una incorrecta utilización de la doctrina de los actos propios (v. fs. 594).

Aclaran que antes de la sentencia de fs. 392/395 no había base regulatoria aprobada ni firme, ya que la presentada a fs. 202 había sido una propuesta que no fue considerada por el juez de primera instancia y que la introducida posteriormente a los efectos regulatorios lo fue en cumplimiento de la ley arancelaria, no siendo esa conducta posterior contraria con los actos propios anteriormente realizados, sino que fue el ejercicio de una prerrogativa legal, agregando que la demandada no

controvirtió los motivos que esgrimió la actora para presentar su nueva base regulatoria y la ley de honorarios expresamente prescribe que la cuantía del asunto debe estimarse al momento de practicarse la regulación (v. fs. 594 vta.).

Ponen de relieve que se denunció el valor real y de mercado de los inmuebles rurales al entender que la realidad del sector agropecuario en el año 2005 era sustancialmente distinta a la de junio de 2003, hecho éste que no fue controvertido por la demandada que sólo hizo mención a que la base regulatoria denunciada en el escrito de fs. 202 lo había sido de conformidad con la valuación fiscal, no constituyendo esa manifestación una oposición suficiente al planteo de la actora ya que la demandada sabía de su obligación de responder de conformidad con lo dispuesto por el art. 354 del Código Procesal Civil y Comercial, como también las consecuencias de su silencio (v. fs. 594 vta. y 595).

Agregan que si la demandada no controvirtió los hechos denunciados y los admitió, no puede imponerse a la actora la carga de probar aquello admitido por la contraria pues se estaría violando el *onus probandi* y su derecho de defensa (v. fs. 595 y vta.).

Afirman que si la Cámara entendió que había existido oposición de la demandada debió resolverla,

posibilitando que se formara incidente de tasación con previo nombramiento de un perito de la lista oficial (v. fs. 595 vta.).

Por último, se quejan las recurrentes de que el tribunal de alzada haya omitido decidir cuál era el artículo del decreto ley 8.904/77 que se aplicaba para determinar el monto de los honorarios, ya que la demandada impugnó la decisión de la magistrada de primera instancia que había establecido el art. 46, solicitando expresamente la aplicación del art. 41. Entienden que esa omisión lesiona la garantía constitucional de una tutela efectiva de los derechos y viola el principio de celeridad procesal (v. fs. 595 vta. y 596).

III. El recurso no prospera.

III.1. La jueza de primera instancia dictó dos resoluciones a fs. 83 y 97 mandando llevar adelante el acuerdo de escrituración incumplido pero sin pronunciarse sobre las costas.

Posteriormente al resolver sobre la base regulatoria, a fs. 392/395 impuso las costas a la ejecutada (v. fs. 393, 5to. párr.).

Esta última apeló dicho pronunciamiento (v. fs. 396) presentando su correspondiente memorial de agravios (v. fs. 420/424 vta.), el que fue contestado por la actora (v. fs. 426/432).

La Cámara, con nueva integración por disposición de esta Corte (v. fs. 538/541 vta.), revocó la decisión de la magistrada respecto de las costas.

Para decidir como lo hizo, señaló que frente al dictado del decisorio de fs. 83 que mandó llevar adelante la ejecución del acuerdo incumplido, nada se había dicho en esa oportunidad a pesar de que se trataba de una sentencia interlocutoria en los términos del art. 161 del Código Procesal Civil y Comercial, como tampoco se había interpuesto aclaratoria sobre el punto, motivo por el cual debía entenderse que las costas habían quedado impuestas en el orden causado (v. fs. 571).

Esto último agravió a la actora que presentó el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en el cual plantea su crítica sobre este punto y sobre otras parcelas del fallo (v. fs. 580/596 vta.).

En prieta síntesis las recurrentes denuncian la violación del art. 556 del Código Procesal Civil y Comercial y plantean su objeción sobre el carácter interlocutorio que la Cámara había otorgado a la resolución de fs. 83 (v. fs. 585/591).

Considero que esta parcela del recurso no puede prosperar.

Esta Corte ha establecido en la causa Ac. 84.965 (resol. de 29-3-2006) en la que intervine, que

la omisión del pronunciamiento jurisdiccional en materia de costas no puede ser enmendada *a posteriori* si no ha mediado la intervención oficiosa del órgano emisor o la petición de parte interesada dentro de los plazos que marca la ley adjetiva. Permitir lo contrario afectaría legítimas consecuencias de los actos procesales ya cumplidos y no susceptibles de modificación alguna, desde que se encuentran alcanzados por los principios de preclusión y cosa juzgada, por lo que -en estos supuestos- debe entenderse que aquéllas han sido impuestas por su orden (arts. 36 inc. 3, 155, 166 inc. 2 y concs., CPCC).

Por lo tanto, la impugnación de las recurrentes enderezada a que se modifique la imposición de costas por su orden debe ser rechazada (art. 279, CPCC).

III.2. También se agravian las recurrentes por la modificación de la base regulatoria.

Sobre esta cuestión esta Corte tiene dicho que las decisiones de los tribunales colegiados en materia de honorarios, tanto en lo que hace a la regulación en sí misma, como a las bases o pautas ponderadas para llegar a su determinación son, por regla, irrecurribles por vía extraordinaria (art. 57, 2do. párr., dec. ley 8904/77; cfr. doctr. Ac. 98.346, resol. de 11-10-2006; Ac. 95.834, resol. de 9-5-2007; Ac. 102.377, resol. de 12-3-2008; C. 111.253, resol. de 9-12-2010; C. 107.243, resol. de 2-3-

2011; C. 107.728, resol. de 27-4-2011; C. 116.573, resol. de 28-3-2012; C. 116.590, resol. de 6-6-2012; C. 116.115, resol. de 27-6-2012).

De la lectura de sus agravios no se desprende que las recurrentes hayan introducido novedosos argumentos que configuren una excepción a la regla. De esta manera su intento revisor resulta insuficiente (art. 279, CPCC).

III.3. Tampoco es atingente su agravio en torno a la alícuota aplicable para regular los honorarios.

De la sustanciación del pedido de regulación de honorarios hasta el dictado de la sentencia de Cámara se advierte que la cuestión ha girado en torno a la determinación de la base regulatoria y no a la fijación de la alícuota.

Ello surge claramente del punto 2.2. de fs. 393 del pronunciamiento de primera instancia, siendo la cuestión de la alícuota introducida prematuramente en el debate ante la Cámara, cuando estaba en discusión la base regulatoria.

Tal límite del tribunal de alzada es el que le impone el art. 272 del Código Procesal Civil y Comercial, motivo por el cual el agravio desplegado por las recurrentes deviene insuficiente (art. 279, CPCC).

IV. En consecuencia, propicio el rechazo del recurso extraordinario interpuesto, con costas a las recurrentes vencidas (arts. 68, 69 y 289, CPCC).

Voto por la **negativa**.

El señor Juez doctor **Pettigiani**, por los mismos fundamentos de la señora Jueza doctora Kogan, votó la cuestión planteada también por la **negativa**.

A la cuestión planteada, el señor Juez doctor de Lazzari dijo:

I. Discrepo con la opinión de la colega que me precede en materia de interpretación del silencio del órgano judicial frente a su obligación de expedirse sobre la imposición de costas, lo que implica un cambio de opinión del suscripto y me obliga a formular algunas precisiones.

Al votar la causa Ac. 84.965 (resol. de 29-3-2006) adherí a la postura que venía sosteniendo este Tribunal.

En dicho precedente se estableció que la omisión del pronunciamiento jurisdiccional en materia de costas debe entenderse como que aquellas han sido impuestas por su orden. Se fundamentó tal criterio con la cita de los arts. 36 inc. 3, 155, 166 inc. 2 y concordantes del Código Procesal Civil y Comercial y la remisión a las causas B. 51.681, resol. de 1-12-1987 y Ac. 38.985, sent. de 5-4-1988

(Acuerdos y Sentencias, 1988-1-553).

Un nuevo examen de la cuestión conduce a reconocer, con honestidad intelectual, que esa doctrina es errada. Por de pronto, las normas procesales invocadas carecen de atingencia con la solución preconizada. Y las remisiones a los fallos aludidos poco y nada agregan. En la Ac. 38.985 (sent. de 5-4-1988), esta Corte se limitó a enunciar el criterio de distribución por su orden que ahora critico, incorporando como fundamento una remisión a la causa B. 51.681 (sent. de 1-12-1987). Acudiendo a esta última se aprecia que versa sobre cuestiones diferentes, pues concierne a la competencia de la Suprema Corte en un caso contencioso administrativo, disponiendo finalmente que se imponen las costas en el orden causado en virtud del ámbito procesal en que la cuestión se resuelve, citando el art. 17 del Código Contencioso Administrativo entonces vigente.

Se aprecia, en consecuencia, la remisión a un criterio que era específico del ámbito contencioso administrativo, en donde resultaba coherente interpretar el silencio en la forma indicada, pues el Código Varela establecía como principio la imposición por su orden. Mal pudo aplicarse este temperamento en el ámbito civil y comercial, porque contrariamente el art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial consagra el principio

objetivo de la derrota, imponiendo las costas al vencido.

Dicho lo anterior, se impone un nuevo análisis de la cuestión. Esta vez a la luz de las sentencias de la Corte Suprema de Justicia sobre el particular (casos "Las Varillas Gas", Fallos 328:4504 y "Fiszman", Fallos 332:2657; entre otros).

Hago propio el argumento del más alto Tribunal respecto a la cuestión, en el sentido de que *"si es nula la exención de costas sin fundamento, resulta contrario a la lógica interpretar que el silencio de la sentencia sobre ese punto implique su pago en el orden causado, pues entonces el mero silencio podría constituir una vía indirecta para evitar la nulidad derivada de disponer la exención sin causa explícita"* (Fallos 328:4504).

Lo cierto es que, sumado a ello y ya desde el prisma del nuevo Código Civil y Comercial, el art. 263 del mismo dice: *"Silencio como manifestación de la voluntad. El silencio opuesto a actos o a una interrogación no es considerado como una manifestación de voluntad conforme al acto o la interrogación, excepto en los casos en que haya un deber de expedirse que puede resultar de la ley, de la voluntad de las partes, de los usos y prácticas, o de una relación entre el silencio actual y las declaraciones precedentes"*. Tal artículo nos da la pauta

interpretativa del silencio frente a los deberes que impone el art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial al juez cuando expresa:

"La parte vencida en el juicio deberá pagar todos los gastos de la contraria, aun cuando ésta no lo hubiese solicitado. Sin embargo, el juez podrá eximir total o parcialmente de esta responsabilidad al litigante vencido, siempre que encontrare mérito para ello, expresándolo en su pronunciamiento, bajo pena de nulidad".

Y en particular, la obligación de expedirse se encuentra plasmada en el art. 163 inc. 8 del mismo Código Procesal Civil y Comercial.

El juez tiene el deber de expedirse sobre las costas, pero a su vez tiene el deber de fundar, si pretende alterar la regla que establece el pago de las costas por el vencido. Frente a dicho deber de fundamentación (si hubiera pretendido alterar la regla del vencido en el pago de las costas) el silencio debe ser interpretado como expresión de voluntad. Precisamente expresión de voluntad de dejar inalterada la regla general y no lo contrario.

Dicho claramente, para alterar la regla general, la norma (art. 68, CPCC) le exige dar fundamentos. Sin expresión concreta de la voluntad de alterar la regla general ni fundamento alguno expresado, no puede derivarse

otra cosa que el seguimiento de la regla expresada en el art. 68, esto es la imposición de costas al vencido.

II. En cuanto a los restantes agravios planteados, adhiero al voto de la doctora Kogan.

III. En consecuencia, si mi opinión es compartida, deberá hacerse parcialmente lugar al recurso, revocándose la sentencia de Cámara en lo concerniente a las costas de primera instancia por la ejecución del convenio homologado, las que se imponen a los ejecutados vencidos (art. 68, CPCC). Las costas de alzada y de esta instancia extraordinaria se fijan en un 80% a los demandados y en un 20% a las ejecutantes, en atención al éxito parcial obtenido (arts. 68, 2da. pte., 274 y 289, CPCC).

Voto por la **afirmativa**.

El señor Juez doctor **Genoud**, por los mismos fundamentos del señor Juez doctor de Lazzari, votó la cuestión planteada también por la **afirmativa**.

A la cuestión planteada, el señor Juez doctor Negri dijo:

I. Entiendo que los agravios deducidos contra la imposición de costas decidida por la alzada no pueden prosperar.

La jueza de primera instancia en el marco de una ejecución de convenio, condenó a la demandada a escriturar (v. fs. 83 y 97).

En esas resoluciones no se pronunció de manera expresa en orden a la imposición en costas.

Esas decisiones no fueron recurridas, quedaron firmes y consentidas.

II. Sin embargo, con posterioridad, al resolver incidencias planteadas en relación al pedido de regulación de honorarios por la ejecución de pago de los impuestos y por la escrituración de los inmuebles, la magistrada señaló que -como no lo había hecho a fs. 83 y 97- también correspondía en esa oportunidad establecer las costas por el progreso de la ejecución y las impuso a cargo de la accionada (v. fs. 392/395).

III. Esa condena en costas fue revocada por la alzada, quien las atribuyó por su orden.

Para así decidir la Cámara señaló que en las resoluciones obrantes a fs. 83 y 97, la jueza de grado nada había dicho sobre las costas y que, al no pedirse aclaratoria sobre el punto, debía entenderse que las mismas quedaron impuestas en el orden causado (v. fs. 571).

Y agregó que, preclusión mediante, no podía ser subsanada esa omisión (v. fs. 571 vta.).

IV. Ahora bien, en mi criterio, la falta de determinación expresa de la condenación en costas no implica que el juzgador haya omitido pronunciarse al

respecto, pues en casos como el presente, su fijación resulta tácitamente establecida en el orden causado.

El silencio de la sentencia con relación a las costas devengadas debe entenderse en ese sentido, de que su pago se impone en el orden causado.

En esas condiciones, advierto que en las resoluciones obrantes a fs. 83 y 97 se contempló una decisión respecto a la imposición en costas y que las partes conocieron esa implícita resolución, consintiéndola.

Esta específica situación acaecida en autos, desplaza la posibilidad de ingresar en el análisis concerniente al sistema reglado en el art 556 del Código Procesal Civil y Comercial.

V. En cuanto a los demás agravios planteados por las impugnantes, coincido con la doctora Kogan en la insuficiencia que portan (cfr. art. 279, CPCC).

VI. Por todo lo expuesto, corresponde rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido, con costas a las recurrentes vencidas (arts. 68 y 289, CPCC).

Voto por la **negativa**.

A la cuestión planteada, el señor juez doctor Soria dijo:

I. El recurso debe prosperar de modo parcial.

I.1. Si bien participé en la resolución dictada en la causa Ac. 84.965, "Asociación" (resol. de 29-3-2006), reexaminada la cuestión a la luz de la doctrina sentada por la Corte nacional *in re* "Las Varillas Gas" (Fallos 328:5404), consolidada en "Fizman y Cía. SCA" (Fallos: 332:2657), "Crisorio" (Fallos 333:354) y "Organización Brandsen Asesores de Seguros S.A." (Fallos 334:396), he de acompañar la solución propuesta por el doctor de Lazzari.

No altera tal solución la falta de requerimiento de aclaratoria en el término establecido por el art. 166 inc. 2 del Código Procesal Civil y Comercial. Ciertamente es que en el *sub lite* no medió pronunciamiento alguno en materia de costas, empero tal silencio no puede ser interpretado en el sentido de que aquéllas han sido impuestas por su orden, lo cual, por imperio de lo normado por el art. 68 *in fine* de aquel cuerpo normativo, requiere, bajo pena de nulidad, de un pronunciamiento expreso. Antes bien, la omisión de expedirse determina la necesidad de establecer quién debe cargar con aquellas, tal como precisó el alto Tribunal en el precedente "Crisorio" al decir que las costas del proceso no pueden considerarse implícitamente, pues la decisión respectiva exige un pronunciamiento expreso (art. 163, inc. 8, CPCC), siendo que la omisión en que se hubiese incurrido genera la

obligación de expedirse al respecto (v. consid. 3 y 4).

I.2. En cuanto atañe a los agravios ensayados en torno a la base regulatoria y alícuota aplicada adhiero a lo expresado por la ponente, y respecto de las costas de esta instancia al doctor de Lázari.

II. Con el alcance expuesto, voto por la **afirmativa**.

El señor Juez doctor **Kohan**, por los mismos fundamentos del señor Juez doctor de Lázari, votó la cuestión planteada también por la **afirmativa**.

Con lo que terminó el acuerdo, dictándose la siguiente

S E N T E N C I A

Por lo expuesto en el acuerdo que antecede, por mayoría, se hace lugar, parcialmente, al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto, revocándose la sentencia de Cámara en lo concerniente a las costas de primera instancia por la ejecución del convenio homologado, las que se imponen a los ejecutados vencidos (art. 68, CPCC). Las costas de alzada y de esta instancia extraordinaria se fijan en un 80% a los demandados y en un 20% a las ejecutantes (arts. 68, 2da. parte, 274 y 289, CPCC).

Notifíquese y devuélvase.

HILDA KOGAN

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

HECTOR NEGRI

EDUARDO NESTOR DE LAZZARI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

MARIO EDUARDO KOHAN

CARLOS E. CAMPS

Secretario